Rosario, 27 de octubre de 2017.

Visto, en Acuerdo de la Sala “B” integrada, el expediente n° FRO 23131/2015 “R., S. M. c/ OSTEL s/ Amparo contra Actos de Particulares”, (del Juzgado Federal n° 2 de la ciudad de Rosario).

Vienen los autos a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora (fs. 135/136 y vta.), contra la sentencia del 03/11/16, mediante la cual se hizo lugar a la acción de amparo iniciada por S. M. R. y en consecuencia se ordenó a la Obra Social del Personal de Telecomunicaciones de la República Argentina -OSTEL que procediera a reincorporar al padrón a la actora como afiliada, disponiéndose el cese de la afiliación provisoria al INSSJP, en virtud del artículo 8º del decreto 292/95, que elimina las múltiples coberturas, con costas en el orden causado (art. 68, 2º párrafo, del C.P.C.C.N.) (fs. 127/132 vta.).

Concedido y fundado el recurso, se ordenó correr traslado de los agravios expresados (fs. 137), los que fueron contestados por la demandada (fs. 148 y vta.). Elevadas las actuaciones a la Alzada (fs. 152) y recibidas en esta Sala “B”, se dispuso el pase de los autos al Acuerdo, quedando en condiciones de ser resueltas (fs. 153).

Y Considerando:

1º) Se agravió la actora por cuanto la sentencia apelada dispuso que las costas deben ser distribuidas en el orden causado teniendo en cuenta las particularidades del caso, de conformidad con el art.68, 2° párrafo, del C.P.C.C.N.

Al respecto mencionó que fue dada de baja del padrón de afiliados de OSTEL por decisión unilateral, en forma injusta y arbitraria, sin notificación previa de ningún tipo, es decir, su mandante se quedó sin cobertura de salud sin recibir respuesta alguna a la nota cursada, existiendo únicamente una respuesta genérica, de otro caso en similar situación a este.

Manifestó que la demandada, no obstante haber tenido varias oportunidades para remediar el daño causado, no lo ha hecho, existiendo motivo suficiente para iniciar la presente acción.

Entendió que al haber sido ordenada la reincorporación de la actora al padrón de afiliados de OSTEL, las costas deben ser impuestas a la demandada vencida, atento que dio razón para litigar, incurriendo en un hecho lesivo que no pudo ser dejado sin efecto por un medio más idóneo que la acción de amparo promovida, por lo tanto, no corresponde desde ningún punto de vista que las costas se distribuyan por su orden.

Por lo expuesto solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, y se impongan costas a la demandada vencida.

2º) Al contestar el traslado la demandada manifestó que la actora jamás estuvo sin cobertura toda vez que tenía la de Pami y que la baja no fue a consecuencia de una actitud caprichosa de la obra social OSTEL sino que se ajustaba a los términos establecidos por la normativa vigente.

Agregó que no se trató de una decisión unilateral sino que su accionar respondió a los términos de la legislación y cuya interpretación mantiene sin perjuicio del resolutorio.

3º) De los argumentos vertidos por la actora al fundar su demanda surge que era afiliada a OSTEL-GALENO por haber sido empleada telefónica, por más de 28 años.

En el mes de marzo de 2015, con motivo de haber iniciado los trámites de jubilación, según surge a fs.5, le manifestó a OSTEL su intención de continuar como afiliada a la obra social a fin de evitar la baja y el traspaso automático a PAMI.

La obra social, en respuesta a la presentación administrativa, el 27/07/2015 le envió carta documento, alegando, con fundamento en los decretos nº 292/95 (arts. 8 y 10) y nº 492/95 (arts. 11 y 12), que la obra social no puede afiliar a ningún jubilado, sencillamente porque la normativa legal no se lo permite, prohibiendo también la doble cobertura de cualquier beneficiario del Sistema de Seguro de Salud (v. fs. 6).

La actora el 10/08/15, presentó un nuevo reclamo ante OSTEL rechazando los términos de la misiva enviada por la demandada (v. fs. 7 y vta.).

El 12/08/2015 remitió carta documento a la ANSES notificando que en su carácter de afiliada a OSTEL/GALENO había ejercido el derecho que le asiste de optar por continuar como afiliada de la obra social (v. fs. 10).

Finalmente, según lo expresado por la actora, con motivo de la falta de cobertura de OSTEL (fs. 18) inició la presente acción de amparo tendiente a que la obra social se abstuviera de efectuar la baja programada e inminente del padrón de afiliados y continuara prestando la cobertura de salud correspondiente, manteniéndola como afiliada beneficiaria, y/o en caso de que correspondiera fuera reincorporada (fs.12/28).

4º) Por su parte la demandada al presentar el informe circunstanciado manifestó que la actora se desvinculó laboralmente en 03/2015, situación que no fue informada a OSTEL, motivo por el cual se procedió a dar de baja del padrón de beneficiarios a partir del 01/07/2015 cuando debió haberlo sido a partir del 01/06/2015.

Continuó su relato manifestando que no cumple con los requisitos legales para su afiliación y peticionó que se declarara abstracta la cuestión.

5º) La actora en oportunidad de contestar el traslado del informe acompañó un acuerdo que firmó con la empleadora, donde se pautó una gratificación extraordinaria por egreso, dejando también asentada la continuidad del servicio de cobertura médico-asistencial por 6 meses para evitar que quedara sin cobertura de salud y así pudiera alcanzar el beneficio jubilatorio con la misma obra social (fs. 49/52 vta.).

A fs. 79 obra el informe emitido por Telecom donde consta que la actora egresó de la compañía el 31/03/2015, con retiro voluntario y con cobertura medico asistencial por 6 meses (v. fs. 79).

Finalmente en fecha 03/03/16 se dictó resolución en la cual se hizo lugar a la demanda ordenando a la Obra Social -OSTEL- que procediera a reincorporar al padrón a la actora como afiliada, con costas en el orden causado (art. 68, 2º párrafo, del C.P.C.C.N.) (fs.115/122).

6º) Teniéndose en consideración el resultado al que se arribó en primera instancia, en el cual se hizo lugar a la demanda, no amerita razón alguna el apartamiento de la regla general del primer párrafo del artículo 68 del CPCCN para casos en los que, como ocurre en el presente, surge sustancialmente vencida una de las partes.

La doctrina al respecto establece que “. la imposición de las costas se regirá por el principio de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe del vencido, pues se trata, antes que de una sanción, de un resarcimiento que se impone a favor de quien se ha visto obligado a litigar.” (Jorge L. Kielmanovich “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Comentado y Anotado, edit. LexisNexis Abeledo-Perrot, Tomo I, pág. 154) La eximición de costas que autoriza el código procesal es excepcional y de carácter restrictivo sobre la base de circunstancias objetivas, (art. 68 del C.P.C.C.N., segundo párrafo) de modo que el apartamiento de tal principio sólo debe acordarse cuando medien razones fundadas.

“El fundamento de la condena en costas es evitar que la actuación de la ley represente una disminución patrimonial para la parte en favor de la cual realiza. Debe impedirse que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho, se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o defenderse en juicio para pedir justicia, de modo que las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio restrictivo” (Roberto G. Loutayf Ranea “Condena en costas en el proceso civil”; Edit Astrea; edición 2000; pág. 45) y en el caso de autos la actora se vio en la necesidad de recurrir a la vía judicial para obtener la prestación reclamada, cuando ya había notificado a OSTEL y a la ANSES, previa presentación de demanda, su voluntad de continuar afiliada a la obra social, siendo que unilateralmente la obra social le dio de baja, incluso antes de obtener su jubilación (v.fs. 43 y 90).

7º) Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la apelación interpuesta por la actora y en consecuencia revocar el decisorio en crisis en lo que ha sido materia de recurso, imponiendo las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

Por tanto, SE RESUELVE:

I) Revocar la sentencia del 03/11/16, obrante a fs. 127/132 vta., en cuanto ha sido materia de recurso, e imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

II) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes ante la alzada en el 25% de lo que respectivamente se les regule en primera instancia. Insértese, hágase saber, comuníquese en la forma dispuesta por Acordada nº 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente devuélvanse los autos al Juzgado de origen. No participa del Acuerdo la Dra. Vidal por encontrarse en uso de licencia. (expte. nº FRO 23131/2015).

José G. Toledo

Fernando L. Barbará

Jueces de Cámara